

Señores.

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICADO:** 520013103004-**2024-00334-00**  
**DEMANDANTES:** DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES  
**DEMANDADOS:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.026.518-6, con dirección de notificaciones judiciales al correo [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com). De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES**, en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO UNO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin embargo, debe señalarse que debe decirse que los Certificados de Tradición aportados con la demanda datan del 13 de octubre de 2020 y del 13 de enero de 2021, en ese entendido, dado el tiempo que ha transcurrido entre la expedición de dichos certificados y la presentación de la demanda, no es dable afirmar que en efecto el señor Dilmar Alexander Mera Benavides es el propietario de los inmuebles a la fecha.

**FRENTE AL HECHO DOS:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO TRES:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, Debe anotarse que el documento allegado al Despacho con el cual se pretende acreditar el vínculo matrimonial alegado no es el idóneo, esto pues se aportó una certificación emitida por el párroco de la parroquia San Rafael Arcángel que daría cuenta del vínculo matrimonial, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, todos los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben constar en el correspondiente registro civil.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional indicando lo siguiente *“La prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”*. De tal suerte que ante su ausencia no puede suplirse en ningún caso.

**FRENTE AL HECHO CUATRO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO CINCO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, y porque responden a aspectos de la vida íntima de los demandantes, por ende, deberán probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G..P. No obstante, téngase en cuenta que según lo pactado en el contrato de concesión vial 015 de 2015, el plazo de duración estimada de Construcción era de cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha del Acta de inicio de la fase de construcción.

**FRENTE AL HECHO SEIS:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO SIETE:** No es un hecho, se trata de una representación gráfica, la cual no puede tener valor probatorio per se hasta tanto no sea sustentada y se permita a las partes ejercer el derecho de contradicción frente a la misma.

**FRENTE AL HECHO OCHO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Además, debe decirse que de las pruebas que obran en el plenario no puede afirmarse que se haya acreditado que dicha alcantarilla haya sido construida por el contratista.

**FRENTE AL HECHO NUEVE:** No se trata de un hecho, se trata de una aseveración de la parte demandante la cual carece de todo fundamento fáctico y jurídico, pues no existe prueba en el plenario de que lo afirmado corresponda con la realidad. Además, debe decirse que, el demandante se convirtió en propietario de los inmuebles en cuestión tiempo después de que se hubiera empezado con la ejecución de las obras, y por tanto, es fácticamente imposible que sepa o conozca que contempló o no el contratista al momento de realizar la construcción de la alcantarilla pluvial.

**FRENTE AL HECHO DIEZ:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO ONCE:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin embargo, desde ya formulo férrea oposición frente a este hecho pues lo dicho en este hecho no es corroborado ni se puede constatar en ninguna de las pruebas que fueron aportadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DOCE:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles

**FRENTE AL HECHO TRECE:** Me opongo a este hecho, pues contiene afirmaciones temerarias y

carente de fundamento probatorio, esto en tanto que, no existe prueba en el plenario de la necesaria relación causal entre las obras del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 015 del 11 de septiembre de 2015 para la construcción de la vía doble calzada Pasto- Rumichaca, y los daños que alega la parte demandante estar sufriendo.

**FRENTE AL HECHO CATORCE:** No es cierto, este hecho no está respaldado por ningún medio de prueba que obre dentro del plenario. Aunado a ello, no obra en el plenario ninguna prueba que indique que dicho proyecto debió ser abandonado por los daños ocasionados, que de otra parte aún no se ha acreditado que estén relacionados causalmente con la ejecución del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 015 del 11 de septiembre de 2015

**FRENTE AL HECHO QUINCE:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO DIECISÉIS:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP. Sin embargo, lo referente a la función que debe cumplir la alcantarilla y la escorrentía de la cuneta deberán ser acreditados por la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO DIECISIETE:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP

**FRENTE AL HECHO DIECIOCHO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP

**FRENTE AL HECHO DIECINUEVE:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP Sin embargo, desde ya debemos manifestar que no existen pruebas de una relación causal entre las obras propias del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 015 del 11 de septiembre de 2015, y los daños que presuntamente se presentan en el inmueble del demandante.

**FRENTE AL HECHO VEINTE:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO VEINTIUNO:** No se trata de un hecho, se trata de una aseveración subjetiva de la parte demandante que carece de fundamento fáctico y de respaldo probatorio.

**FRENTE AL HECHO VEINTIDÓS:** No se trata de un hecho, se trata de una aseveración subjetiva de la parte demandante que carece de fundamento fáctico y de respaldo probatorio.

**FRENTE AL HECHO VEINTITRÉS:** No es un hecho, es una afirmación subjetiva proveniente de la parte demandante, la cual carece de todo fundamento factico y probatorio pues no existe medio de prueba en el presente asunto que acredite una relación de causalidad entre la acción u omisión del contratista, y los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante.

Aunado a ello, como ya se explicó el demandante empezó a ejercer el dominio y la posesión sobre los predios objeto de la acción en los años 2018 y 2019 respectivamente, luego entonces, es lógicamente imposible que supiera o sepa cuales eran las condiciones iniciales del área antes de ser intervenidas por el proyecto de infraestructura. Igualmente, no existe constancia de que el demandante era el propietario del inmueble para el momento en que las obras fueron entregadas, luego entonces, no puede decirse que era a él a quien le correspondía diligenciar el acta final de cierre.

**FRENTE AL HECHO VEINTICUATRO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO VEINTICINCO:** No es un hecho, se trata de las opiniones de un perito que, entre otras cosas carecen de valor probatorio y por tanto de toda relevancia en el presente asunto hasta tanto no se incorpore dicho dictamen al proceso, momento en el cual el mismo en todo caso será objeto de controversia y de contradicción por los sujetos procesales contra los cuales se pretende hacer valer el mismo.

**FRENTE AL HECHO VEINTISÉIS:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP En todo caso, no existe ninguna prueba que acredite las presuntas falencias técnicas. Además, debe señalarse que existe una gran contradicción en la forma en que son presentados los hechos que dan lugar a la presente acción, porque en el mismo numeral se hace mención a que fue en el año 2019, luego se dice que en el año 2020, y sin embargo, en el dictamen allegado, se indica que el

hecho tuvo lugar en abril de 2019.

**FRENTE AL HECHO VEINTISIETE:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP Sin embargo, más allá de demostrar estas afectaciones, la parte demandante debe de probar la acción u omisión del contratista que las generó, el nexo causal entre estas y el daño, y además probar la negligencia, impericia, descuido o imprudencia del sujeto a quien se imputa la responsabilidad.

**FRENTE AL HECHO VEINTIOCHO:** No es cierto como está expresado este hecho, y se explica, si bien es cierto CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la póliza No. 25848 mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., en primera medida, dicha póliza se emitió en la modalidad de coaseguro, luego entonces mi mandante solo responderá hasta la cifra en que fue pactado el coaseguro, si se llega acreditar la responsabilidad de la asegurada. En todo caso, se advierte que en el presente asunto no será posible endilgar responsabilidad civil extracontractual a la asegurada, en tanto no se ha configurado ningn elemento de la responsabilidad.

De otro lado, téngase en cuenta que **no existe la solidaridad en el contrato de seguro**, pues CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no participó de ninguna manera ni en ninguna capacidad en la causación del daño. Además, la responsabilidad de la compañía aseguradora está enmarcada en lo pactado en el contrato de seguro, así como en las disposiciones de derecho público contenidas en el código de comercio aplicable en materia del contrato de seguro.

**FRENTE AL HECHO VEINTINUEVE:** Es cierto. No obstante, la expedición de una medida cautelar en el presente asunto era completamente innecesaria y resulta como una medida gravosa y desproporcionada, pues en caso de una eventual condena que acceda a las pretensiones de la

demanda, precisamente existen sendas pólizas que garantizarían el pago de perjuicios a la parte demandante, claro está dentro del límite fijado en el contrato de seguro, y según lo efectivamente probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO TREINTA:** No se trata de un hecho que ofrezca controversia, pues así lo dispone la ley. Sin embargo, téngase en cuenta que en el presente asunto se celebró una audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos, en donde se indicó entre otras cosas que se instauraría el medio de control contencioso administrativo de reparación directa, y se convocó como parte del proceso a la Agencia Nacional de Infraestructura.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad ante la **Inexistencia de nexo causal**. Lo anterior, en la medida en que no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. No obra en el plenario ningún medio de conocimiento que permita llegar al conocimiento cierto respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que realmente se produjeron los presuntos perjuicios que alega la parte demandante. De igual manera, no existen en el plenario elementos de conocimiento que corroboren que dichos perjuicios fueron causados por la acción u omisión de CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

Aunado a lo anterior, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., me opongo a que sea declarada

solidariamente responsable pues el contrato de seguro es una relación jurídico comercial que no da lugar a la existencia de la solidaridad. En ese sentido, la compañía aseguradora solo responderá en los términos y hasta los valores y montos fijados en el contrato de seguro, y reitero, de ninguna manera y bajo ningún precepto de manera solidaria.

Lo anterior es así en tanto que la compañía aseguradora no tuvo ninguna participación ni injerencia en la presunta causación del supuesto daño que alega haber sufrido el demandante. Su única relación con los hechos materia de litigio nace a partir de la expedición de una póliza de seguro suscrita en el marco de una relación jurídico contractual con el asegurado/tomador de la póliza. Luego entonces, la responsabilidad de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. está supeditada y suscrita a los términos pactados en el contrato de seguro respecto de los amparos, coberturas, exclusiones, límite del valor asegurado, deducible, y demás aspectos esenciales de dicha relación comercial, así como a la aplicación de las normas de la legislación colombiana que gobiernan lo atinente al contrato de seguro. Luego entonces, conforme a este fundamento, bajo ningún entendido o premisa puede decirse que la compañía aseguradora es *solidariamente* responsable.

#### **FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:**

**ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad ante la **Inexistencia de nexos causal**. Lo anterior, en la medida en que no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. No obra en el plenario ningún medio de conocimiento que permita llegar al conocimiento cierto respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que realmente se produjeron los presuntos perjuicios que alega la parte demandante. De igual manera, no existen en el plenario elementos de conocimiento que corroboren que dicho perjuicio fue causado por la acción u omisión de CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable para que se

declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

Aunado a lo anterior, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., me opongo a que sea declarada solidariamente responsable pues el contrato de seguro es una relación jurídico negocial que no da lugar a la existencia de la solidaridad. En ese sentido, la compañía aseguradora solo responderá en los términos y hasta los valores y montos fijados en el contrato de seguro, y reitero, de ninguna manera y bajo ningún precepto de manera solidaria.

Lo anterior es así en tanto que la compañía aseguradora no tuvo ninguna participación ni injerencia en la presunta causación del supuesto daño que alega haber sufrido el demandante. Su única relación con los hechos materia de litigio nace a partir de la expedición de una póliza de seguro suscrita en el marco de una relación jurídico contractual con el asegurado/tomador de la póliza. Luego entonces, la responsabilidad de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. está supeditada y suscrita a los términos pactados en el contrato de seguro respecto de los amparos, coberturas, exclusiones, límite del valor asegurado, deducible, y demás aspectos esenciales de dicha relación negocial, así como a la aplicación de las normas de la legislación colombiana que gobiernan lo atinente al contrato de seguro. Luego entonces, conforme a este fundamento, bajo ningún entendido o premisa puede decirse que la compañía aseguradora es *solidariamente* responsable.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.:** Me opongo a esta pretensión, pues al ser esta consecuente con las pretensiones planteadas con antelación y al estar llamadas estas a no prosperar, no puede condenarse a los demandados. Concretamente me opongo a los perjuicios solicitados de la siguiente forma:

- **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:** Me opongo a que se reconozca cualquier cifra por este concepto ante la manifiesta ausencia de pruebas que lo acrediten. Al observarse las pretensiones tal y como están enunciadas en la demanda, estas se tazaran a partir de las apreciaciones y conjeturas de un perito contenida en un dictamen pericial que de momento no tiene ningún valor en el presente asunto, y que además será sujeto de contradicción por los demás actores procesales. Por esto, el daño alegado por la parte demandante no cumple con la condición de ser cierto.

Para la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, para que el daño sea susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca **real y efectivamente causado**.

El requisito de la real y verdadera existencia del daño, en palabras de la misma corporación se explica de la siguiente manera:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, **la certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia- como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera endereza a obtener su resarcimiento. Debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia”.***

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo, en tanto que, como ya se explicó, no existe solidaridad alguna de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., frente a la CONCESIONARIA VIAL

UNIÓN DE SUR S.A.S., la relación jurídica entre ambas partes está determinada por la existencia de un contrato de seguro, y por tanto, cualquier pago que eventualmente y en el remoto caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, deba efectuar mi mandante, estará sometido a los términos pactados en el contrato de seguro, y a las reglas comerciales y negociales aplicables para el caso concreto. En todo caso, debe advertirse que en el presente caso no podrá existir obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en virtud del contrato de seguro No. 25848, toda vez que no se ha cumplido ninguno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en el presente acápite el suscrito apoderado formula objeción al juramento estimatorio que se encuentra en la demanda, esto en tanto que, los valores que integran la cifra señalada en la objeción al juramento estimatorio, son valores que se obtuvieron a partir de un dictamen pericial que si bien fue añadido con la demanda, a la fecha no ha pasado el examen de los requisitos del artículo 226 de la norma ibidem para su incorporación al proceso, de igual manera dicho dictamen será objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, por tanto, el juramento estimatorio carece de precisión técnica en tanto fue elaborado a partir de un documento que no tiene valor probatorio aún en el proceso, y además, carece de soportes que acrediten las cifras allí consignadas.

Esto se hace evidente en el acápite *“razones por las cuales cuantifica la solicitud en esos valores”* en donde se indica que dichos valores corresponden a los datos proporcionados al apoderado por la parte demandante, quien a su vez los recibió por peritos donde se realizó la tasación de los perjuicios causados. Es decir, el valor incluido en el juramento estimatorio es construido a partir de los dichos del señor DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES, y de dictámenes periciales que aún no cuentan con valor ni merito probatorio en el plenario.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones como medio de defensa propuestos con ocasión de la responsabilidad civil del asegurado y por ende de mi representada, y los perjuicios alegados, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

##### **A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS**

###### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

.Como principal excepción de fondo o de mérito para enervar las pretensiones de la demanda, se alega que en el presente caso la parte demandante no ha cumplido con el debito probatorio u onus probandi de acreditar todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual que busca endilgar a los demandados, en el entendido de que no se han probado ni el factor del nexo de causalidad, ni el factor subjetivo de atribución a título de culpa o dolo, es decir, no se ha probado que los daños que se alegan y que dan lugar a la acción, sean consecuencia de la Construcción de la vía Pasto- Rumichaca a cargo de la Concesión, por lo que no podrá atribuirse responsabilidad alguna a esta, según se pasa a profundizar:

Para que se configure la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual como instituto jurídico que se encuentra regulado por el artículo 2341 y siguientes del Código Civil, estos elementos son; (i) el daño o perjuicios sufrido por

quien demanda, (ii) la acción u omisión del demandado; (iii) el nexo causal entre estos dos, y (iv) la culpa del agente causante del daño. Solo entonces cuando se prueban todos y cada uno de estos elementos se puede hablar de una verdadera responsabilidad civil extracontractual. Para el caso concreto no se avizoran medios de pruebas que acreditan la concurrencia de estos elementos y por tanto, el único camino será el de negar las pretensiones de la demanda.

Estos elementos no se sugieren por capricho de la pasiva, sino que pueden encontrarse pre establecidos en la doctrina y la jurisprudencia emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, así por ejemplo podemos traer al plenario lo dicho por la Sala de Casación Civil en la Sentencia SC12063-2017, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado 11001-31-03-019-2005-00327-01, en donde se indicó lo siguiente frente a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:

*“A voces del artículo 2341 del Código Civil, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicios de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, -o a aquél que por este debe responder- surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.*

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensiones de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterior, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espirita o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v, gr, riesgo)”.*

Con relación al tercer elemento, **el nexa causal**, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Ahora bien, el criterio de atribución subjetivo al que se hace referencia como se indica es el dolo o la culpa. Es de advertirse que la culpa en materia civil tiene una regulación propia e independiente de la del proceso penal. La culpa puede ser definida como un factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable. Este criterio de atribución puede rastrearse incluso al artículo 2341 del Código Civil, en el cual se señala que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin*

*perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

De tal suerte que, en punto del nexo de causalidad, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre los supuestos perjuicios alegados y la acción u omisión de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

Aquí es necesario aclarar que de lo expuesto en la demanda se puede inferir o deducir razonablemente que los daños que alega haber sufrido el demandante tienen como origen la construcción de una alcantarilla pluvial. Sin embargo, notese la ausencia de pruebas en el plenario que acrediten que en efecto dicha alcantarilla pluvial fue construida por el Concesionario con ocasión de la construcción de la vía Pasto- Rumichaca. Vista las documentales que obran en el proceso y que fueron aportadas con la demanda, no es posible advertir que efectivamente esa alcantarilla haga parte de los diseños realizados por la Concesión con ocasión de la construcción de la mencionada vía.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto con la demanda se aportaron una serie de fotografías de unos sedimentos, estas por sí solas no dicen nada, pues de las mismas no puede determinarse con certeza a que terreno corresponden dichas fotografías, menos aún es posible concluir que esos sedimentos los haya causado la construcción de esa alcantarilla. De otro lado, aunque no se

desconoce el dictamen pericial que se aportó con la demanda, debe señalarse que aquél más allá de presentar un análisis de los hechos que dan lugar a la acción, lo que hace es enunciar los mismo hechos referidos en la demanda, sin que medie entonces un análisis que dé cuenta de los supuestos efectos que estos hechos tendrían sobre la propiedad del demandante.

En atención a lo antes referido, es claro que no podrá endilgarse responsabilidad civil extracontractual a CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., pues la parte actora no ha acreditado ni el nexo de causalidad ni tampoco la culpa como criterio subjetivo de atribución. En este orden de ideas, debe recordarse que a la parte que pretende que a su favor surja un derecho es a quien le asiste la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos que fincan su pretensión, de lo contrario su acción está llamada al fracaso, tal como ocurre en este evento en donde no hay prueba para afirmar que la acción u omisión de CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. sea la causa directa de los perjuicios que alega sufrir la parte demandante, y por ende la consecuencia jurídica será negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, o del criterio de atribución subjetivo a título de culpa o dolo, esto en tanto que con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y mucho menos de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad o de la culpa como elementos indispensables y sine qua non puede imponerse obligación indemnizatoria a la parte demandada, razón por la cual el despacho no tendrá otra salida más que la de negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO

Como ya bien se explicó líneas atrás, la Responsabilidad Civil Extracontractual es un instituto Jurídico que a su vez se compone de sendos elementos estructurales sin cuya presencia es imposible hablar de su existencia. De entre estos elementos ya hablamos del factor subjetivo de atribución y del nexo de causalidad, no obstante, debe decirse que el estudio de estos elementos ni siquiera se hace necesario ante la ausencia del elemento fundante de la Responsabilidad que es **el daño**. En ese entendido, la presente excepción se propone puesto que en el líbello de la demandan y con las pruebas que con el mismo se aportaron no se encuentran prueba que la parte demandante más haya de describir una serie de hecho particulares haya acreditado que la CONCESIÓN VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. en efecto haya causado un daño a su propiedad, y, por tanto, ante la orfandad probatoria del daño, ni siquiera es necesario estudiar el nexo de causalidad o el factor de atribución subjetivo, pues es el daño de donde nace la responsabilidad civil extracontractual.

Fíjese el Honorable Despacho que como ya se dijo, con la demanda se allegan una serie de fotografías, que amen de lo ya señalado, no permiten determinan cuando y donde fueron tomadas, o a que lote o terreno efectivamente pertenecen, tampoco puede advertirse de las mismas cuales son las averías o daños sufridos en la propiedad del demandante. Situación similar ocurre con la planta de tratamiento de agua, de la cual tampoco se ejemplifica o explica cuales fueron los daños que sufrió.

En ese sentido, resulta imposible e ilógico imputar responsabilidad al extremo pasivo de la litis por un daño que pudiera dar lugar a la reparación de perjuicio, cuando precisamente nos encontramos en un escenario de ausencia de pruebas de dicho daño, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas de plano.

## 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Ahora bien, sin perjuicio de las excepción anteriormente planteada, en el presente asunto debe tomarse en consideración que varios de los daños sufridos por el actor y tal como son descritos por este parecen ser consecuencia de un evento o una serie de eventos propios de la naturaleza, y en ese sentido, no podrá atribuirse ninguna responsabilidad a la CONCESIONARIO VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., pues es claro que se configuraría una causal eximente de responsabilidad a título de caso fortuito o fuerza mayor.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE**

Debe considerar el despacho que las sumas pretendidas por el demandante no gozan de sustento para el caso. Al revisar los documentos aportados con la demanda, no se observa sustento documental alguno sobre la suma pretendida de \$224.728.582 los cuales se basan en presuntos gastos en que incurriría el demandante DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES para realizar una serie de adecuaciones y reparaciones en su predio, que no se ha probado sean consecuencia de un actuación atribuible . No obstante, como ya se ha advertido brilla por su ausencia cualquier anexo documental que corrobore el origen de dicha pretensión, por lo que deberá ser desatendida en su totalidad por el Despacho.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, pues no se aportan documentos que determinen que en efecto el demandante incurrirá en tales gastos.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>1</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al hecho que se somete a estudio incurrirá en gastos por concepto construcción de canal de vertimiento de agua, construcción de la conducción vertimiento alcantarilla pluvial A.2., y reconstrucción de caseta de bombeo del predio denominado “San Antonio”. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en la afirmación hechas por un perito que, en todo caso, serán objeto de contradicción en el presente asunto, y por tanto, no pueden tenerse como ciertas o por probadas.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente. Como quiera que para probar este perjuicio no fueron aportadas documentales que den cuenta de que en efecto los trabajos que se indican en esta pretensión sean necesarios realmente, o que el valor señalado sea el valor que les corresponderá, lo que impide determinar que efectivamente esos rubros corresponden a una pérdida patrimonial que en efecto vaya a sufrir el extremo actor con ocasión al hecho. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$224.728.582 a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En conclusión, una vez revisadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente reclamado. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Lo anterior sirve entonces como fundamento para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

## 5. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculporio de las pretensiones reclamadas por el Demandante.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Cómo ya se ha adelantado en líneas que anteceden, y se reafirma ahora, la vinculación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al presente asunto obedece a la existencia de un contrato de seguro, por tanto, no existe de parte de mi representada solidaridad frente a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, sino que su relación está mediada por un contrato de seguro, y en ese entendido la obligación indemnizatorio de CHUBB SEGUROS es una obligación condicional que está sujeta tanto a lo previsto en las condiciones generales y particulares de la póliza, como en la ley y más precisamente en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica que quien pretende la afectación de un seguro como asegurado o beneficiario debe probar dos elementos críticos, a saber; la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. En ese entendido, en el presente asunto de ninguna manera podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB SEGUROS, en tanto que, como se explicará a continuación, no se ha probado la ocurrencia del siniestro, en tanto que no se ha demostrado que los hechos que dan base a la acción sean consecuencia de un hecho atribuible al asegurado que a su vez dé lugar a que este sea declarado civil y extracontractualmente por los mismos. De igual manera, tampoco existe prueba del valor o la cuantía de la pérdida, pues no está probado que, como consecuencia de los presuntos daños, que no están probado, la parte demandante haya sufrido una pérdida económica, real, actual y cierta, y no meramente hipotética y especulativa.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como

también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la acción u omisión del asegurado CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., ni tampoco su culpa, frente al daño alegado por el Demandante, lo que quiere decir que no se ha estructurado la responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado contratista dentro del contrato de concesión No. 015-2015 del 11 de septiembre de 2015, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues tal y como se señaló en precedencia, en el libelo de la demanda no existe prueba siquiera sumaria de los perjuicios alegados a título de daño emergente, y por tanto las pretensiones de la demanda y la supuesta cuantía de la pérdida no dejan de ser una formulación fantasiosa generada por la parte demandante, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada

del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque*

*sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”<sup>4</sup>* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que*

---

<sup>4</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)<sup>5</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)<sup>6</sup>** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el

<sup>5</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Seguro No. 25848, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio como demandada, CHUBB Seguros Colombia S.A. aceptó amparar los perjuicios que cause el Asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal y del factor de atribución subjetivo, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó. Lo anterior obedece a que la única prueba con la cual la parte demandante pretende acreditar todos estos elementos es con un dictamen pericial que prima facie no tiene valor probatorio hasta tanto no sea incorporado al proceso en debida forma, y que en todo caso será objeto de contradicción, pero es que además, dicha prueba no demuestra el factor de atribución subjetivo de responsabilidad a título de culpa o dolo, ante lo cual es notorio entonces que la parte demandante no ha acreditado o ratificado con otras pruebas o medios de conocimiento todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y en concreto el nexo causa y el criterio de atribución subjetiva, el cual nunca se presume y siempre debe ser probado.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez

que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal y culpa para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado, ni que esté obro bajo comportamiento que pueda tipificarse como culposo y/o doloso. Como consecuencia lógica de lo anterior, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de daño emergente, aun cuando en el plenario existe una palmaria orfandad probatoria frente al mismo, pues ninguna prueba respalda o sustenta los dichos del perito que elaboró el informe con base en el cual se tazaron las pretensiones, pero además, se trata de un hecho incierto e hipotético y proyectado a futuro, por lo que no cumple con los requisitos del daño indemnización/reparable. Por lo anterior, la parte no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado o de la pérdida.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada que el daño emergente reclamado es meramente especulativo e hipotético. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, para denotar la manifiesta carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la presunta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán

negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 25848.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llegan a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza 521532 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales se allegan como parte del seguro para que el despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura, es decir, aquellos eventos en los cuales CHUBB Seguros Colombia S.A., estaría exento de responsabilidad, que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de CHUBB Seguros Colombia S.A., luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna,

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la acción derivada del contrato de seguro comoquiera que, según los hechos narrados en la demanda, el accionante tuvo conocimiento de los daños presentados en su propiedad a finales de abril del año 2019, sin embargo, la demanda que nos convoca a este estadio procesales fue presentada el 11 de diciembre del año 2024, es decir, habiendo transcurrido más de 5 años desde que el demandante tuvo conocimiento del presunto daño, y por tanto se configuró el fenómeno extintivo.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)”*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda,*

*de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que **la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.***<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, es evidente que el Despacho deberá declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, si se tiene en cuenta lo siguiente: en el hecho número once de la demanda se alega que en el predio se encontraron unos sedimentos producto de una avalancha que ocurrió en el mes de abril de 2019, luego entonces, puede decirse que a partir de este evento fue que el demandante tuvo conocimiento de los presuntos daños que se presentaban en su propiedad y que alega son causal de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual para la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, y de otro lado, el acta de reparto de la demanda da cuenta de que esta se radicó el 11 de diciembre de 2024, es decir, cuando ya se había cumplido el plazo por ley previsto para la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, para situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues como se ha venido exponiendo en el presente asunto las pretensiones de la demanda por daño emergente son meramente hipotéticos y especulativos, y no tienen ningún respaldo probatorio más allá de los dichos de un perito cuyo informe no ha sido incorporado al proceso y por tanto carece de cualquier valor demostrativo, y en todo caso será objeto de contradicción, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, así las cosas, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente*

*sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*<sup>8</sup>

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente aun cuando el mismo en el presente asunto lejos de ser cierto y real, es meramente hipotético y especulativo, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable el reconocimiento por el da o emergente en tanto este es meramente eventual e hipot tico, y por tanto no cumple con los requisitos del da o reparable, por lo cual no hay certeza del da o alegado. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados en el libelo de la demanda, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr a avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL L MITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA P LIZA No. 25848.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P liza de Seguro No. 25848 que hoy nos ocupa s  presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s  se realiz  el riesgo asegurado y que, en este sentido, s  ha nacido a la vida jur dica la obligaci n condicional de CHUBB Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hip tesis, el Juzgado deber  tener en cuenta entonces que no se podr  condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da os reclamados por el demandante

son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(…) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

*enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener o fijar una indemnización a cargo de CHUBB Seguros Colombia S.A., que sea superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis CHUBB Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

## **6. COASEGURO**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que de conformidad con el tenor literal de la póliza No. 25848 en ella se concertó un coaseguro respecto con ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, esto quiere decir que cada compañía de seguros en el evento de demostrarse la responsabilidad del asegurado y acreditarse el valor del perjuicio únicamente estaría llamada a responder en la proporción en que asumió el riesgo y no más allá de aquel, por ende se ilustra al despacho que el contrato de seguro que sirvió como base para la vinculación de mi mandante tiene

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

un coaseguro de la siguiente manera:

DISTRIBUCION			
COMPAÑIAS	%	VALOR ASEGURADO	PRIMA
DIRECTO - SEGUROS CONFIANZA	50.00	20,550,785,558.50	371,500,000.00
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S A	50.00	20,550,785,558.50	371,500,000.00
TOTAL	100.00	41,101,571,117.00	743,000,000.00

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y SEGUROS CONFIANZA, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

*"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).*

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

*"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).*

Tomando el Concepto No. 2001036918-2 emitido por la Superintendencia Financiera de

Colombia<sup>10</sup>, el coaseguro:

*"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.*

*"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".*

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía SEGUROS CONFIANZA, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza No. 25848, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (50%), sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

---

<sup>10</sup> Superintendencia financiera de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

## **7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO II. PRUEBAS, ANEXOS Y NOTIFICACIONES**

### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

- **Respecto del dictamen pericial de evaluación económica por daños a causal del colapso del alcantarillado emitido por MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ**

Con el libelo de la demanda se allegó al proceso un dictamen pericial mediante el cual la parte demandante pretende probar los perjuicios irrogados, y el nexo de causalidad entre ellos y la acción u omisión de los demandados. Frente a dicho dictamen pericial en primer lugar debe decirse que el mismo no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los

requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* El dictamen pericial de evaluación económica por daños carece de cualquier explicación respecto de los exámenes o métodos, experimentos e investigaciones efectuados, así como también es notoria la ausencia de fundamentos técnicos o científicos para sus conclusiones.
- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* El mencionado informe pericial carece de cualquier soporte que acredite la profesión u oficio de quien lo suscribe, así como también carece de la documentación que habiliten al perito para el ejercicio de la actividad, o los títulos académicos y demás documentos que certifiquen su respectiva experiencia profesional.
- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* No se encuentran.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que*

*versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* En el informe pericial de evaluación económica por daños ni siquiera se indican los exámenes, métodos o experimentos e investigaciones efectuados, menos aún si estos son diferentes respecto de los que el perito haya empleado en peritajes anteriores.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el dictamen pericial aportado al proceso por la parte demandante no sea tenido como prueba pericial por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

*“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”<sup>11</sup>.*

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. Así, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

**De manera subsidiaria,** en el evento remoto hipotético e improbable evento en el que el Juez

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348 01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

considere darle valor a esa prueba de un Dictamen Pericial, pese a que evidentemente no cumple los requisitos para ello. Solicito comedidamente que el arquitecto MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ, comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, o en su defecto a la audiencia en la que se practiquen las pruebas. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

- **Respecto del dictamen pericial “peritazgo ambiental”**

Con el libelo de la demanda se allegó al proceso un dictamen pericial denominado “peritazgo ambiental”. Frente a dicho dictamen pericial en primer lugar debe decirse que el mismo no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* El peritazgo ambiental no ofrece claridad respecto de los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones efectuados.
- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* El mencionado informe pericial adolece de la ausencia de los soportes de la profesión de quien lo suscribe, así como de los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen su experiencia profesional.

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere: No se encuentran.*
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente: No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.*
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el hombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen: No está.*
- *Si ha sido designado en procesos anterior o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen: No está.*
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen: Falta.*

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el dictamen pericial aportado al proceso por la parte demandante no sea tenido como prueba pericial por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

*“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos*

*que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial<sup>12</sup>.*

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. Así, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

**De manera subsidiaria,** en el evento remoto hipotético e improbable evento en el que el Juez considere darle valor a esa prueba de un Dictamen Pericial, pese a que evidentemente no cumple los requisitos para ello. Solicito comedidamente que el ingeniero MAURICIO ENRIQUE DI RÍOS, comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, o en su defecto a la audiencia en la que se practiquen las pruebas. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar

- **OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA**

Me opongo al decreto de la prueba solicitada por la parte demandante toda vez que, conforma a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso “(...) *Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)*”.

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348 01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

Por lo anterior, la inspección judicial resulta ser impertinente e inconducente debido a que la parte demandante cuenta con otros medios de prueba para corroborar las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

- **Respecto a las pruebas testimoniales**

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales en los términos en que fueron solicitadas por la parte demandante, esto en tanto que se solicitan tres testimonios, cuando, la norma indica que por hecho solo se podrán solicitar hasta dos testigos, en este sentido, amablemente solicito al Despacho que dando aplicación a lo previsto en los artículos 212 del C.G.P., se limite la prueba desde el momento del decreto de la prueba, a fin de que solo se practiquen los testimonios que sean necesarios, conducente y pertinentes, esto, al amparo del principio de la economía procesal.

- **Oposición a la prueba de oficio solicitada**

Me opongo al decreto de la prueba de oficio solicitada por la parte demandante toda vez que, conforma a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*”.

Por lo anterior, la prueba de oficio solicitada no es procedente, pues se trata de pruebas que la parte demandante directamente o por medio de derecho de petición pudo haber obtenido, sin que en el plenario se haya acreditado que se hubiere agotado dicho recurso, o que el mismo no fue atendido por las entidades a las cuales se solicita oficiar.

## II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

## 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza Seguro de Responsabilidad No. 25848
- 1.2. Condicionado general y particular aplicable a la póliza No. 25848.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a las siguientes personas:
  - 2.1.1. **DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.135.651, para que, en su calidad de Demandante, conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Representante legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA** identificado con NIT. 860.070.374-9, para que, en su calidad de demandado, conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en los apartados señalados en la demanda.
- 2.3. Representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.503-2, para que, en su calidad de demandado, conteste el cuestionario que

se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en los apartados señalados en la demanda.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza Seguro de Automóviles No. 497218 por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

### 4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com).

### 5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre las obras ejecutadas en el marco del contrato de concesión No. 015-2015 del 11 de septiembre de 2015, y su nula afectación con respecto de los inmuebles propiedad del demandante.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, la ausencia del nexo causal y de culpa como criterio de adjudicación subjetivo, respecto del asegurado frente a los presuntos perjuicios sufridos por el demandante. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos. Por lo tanto, solicitamos como término para aportar el dictamen veinte (20) días hábiles.

### III. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder general conferido al suscrito apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

#### IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Los llamantes en la dirección relacionada en el llamamiento en garantía.
- Mi representada en la Carrera 7ª No. 71-21 Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.